

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00097-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GERMÁN AUGUSTO NAVA CASTRO** contra **PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Germán Augusto Nava Castro, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición, al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana*» que consideró vulnerados por la accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que en la actualidad cuenta con más de 63 años de edad y con más de 1800 semanas cotizadas en el fondo accionado, por lo que el 14 de junio de 2019 radicó el formulario correspondiente para el reconocimiento de su pensión de vejez.

2.2 Dado que no aparecían registrados los tiempos laborados en el Ministerio de Defensa Nacional, el asesor de Porvenir S.A. le indicó que debía regresar en un mes; sin embargo, pasado el tiempo no recibió respuesta alguna, razón por la cual, los días 19 de octubre de 2019 y 18 de mayo de 2020 radicó nuevos formularios de solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la accionada emitir una respuesta clara y de fondo a las peticiones radicadas.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho, salvo Colpensiones y el Ministerio de Defensa.

5. Porvenir S.A esgrimió en su defensa que, en efecto el accionante se encuentra afiliado a dicha entidad en calidad de cotizante. No obstante, a la fecha el actor no ha presentado ninguna solicitud de reconocimiento pensional ante esa administradora, pues la documental adosada con la tutela únicamente muestran solicitudes sobre la reconstrucción de historia laboral

válida para bono pensional, que en ningún momento se equipara con una solicitud de pensión.

Por lo anterior, hasta tanto no se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, se realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le asiste al tutelante.

6. Por su parte, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Nacional informó que, a pesar de haberse solicitado la emisión y redención del bono pensional del accionante, por parte de la AFP Porvenir desde el día 27 de mayo de 2020, solo hasta el día 03 de febrero de 2021, la cuotapartista Ministerio De Defensa Nacional, informó que mediante Resolución No. 0450 de fecha 19 de enero de 2021 procedió a reconocer y pagar la obligación a su cargo.

En este orden de ideas, una vez validada la información registrada en el sistema por la AFP y cotejada con los requisitos que establece la normatividad para poder emitir y redimir un bono pensional, el bono pensional (cupón principal a cargo de la nación y cuota parte a cargo de COLPENSIONES) del señor Germán Augusto Nava Castro, será emitido y pagado en el proceso masivo del mes en curso (febrero de 2021), es decir, que el pago de dicho beneficio se efectuará a más tardar el día 28 de febrero de la presente anualidad, a favor de la AFP Porvenir.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Respecto a la eventual procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales la Corte Constitucional ha sostenido: “...[e]ste Tribunal ha establecido que, en principio, a través del ejercicio del mecanismo de amparo constitucional no puede pretenderse el reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, ya sea que se trate de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes es de competencia, por regla general, de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa según el caso, dado que su trámite exige la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal que escapan al ámbito de competencia del juez de tutela.

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha señalado que de manera excepcional es posible que a través de la acción de tutela se ordene el reconocimiento, restablecimiento

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

o pago de los citados derechos pensionales, cuando quiera que a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste resulte ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos.³”

3. El asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta de fondo por parte del fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A, respecto de las solicitudes presentadas el 14 de junio, 9 de octubre de 2019 y 18 de mayo de 2020.

De las pruebas adosada por el tutelante se encuentran los documentos con que acredita haber radicado los aludidos derechos de petición; no obstante, al examinar tales evidencias se observa que, distinto a lo señalado por el convocante, ninguna de las peticiones invocadas hace referencia a solicitud formal de reconocimiento pensional.

3.1 Pues bien, frente a la petición del 14 de junio de 2019, claramente se observa que se trata de un formulario para trámite de emisión y/o reconocimiento de bono pensional, solicitud que difiere con el reconocimiento de la pensión, en este caso, de vejez.

En efecto, el derecho pensional consta de distintas etapas, una de ellas se trata del reconocimiento y pago del bono pensional que, como lo indicó el fondo accionado se refiere a:

“1. Conformación de la historia en la cual se solicita a las entidades empleadoras certificar los vínculos laborales reportados por el afiliado válidos para bono pensional, dichas certificaciones deben cumplir los requisitos establecidos en el decreto 1513 de 1998 y circular básica 013 de 2007, y deben ser cargadas en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a los aportes que se efectuaban al Instituto de Seguros Sociales corresponderá a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el cargue y actualización de dicha información mediante archivo masivo al sistema interactivo de bonos pensionales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003.

2. Reconocimiento o emisión del bono pensional etapa en la cual ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento o emisión del bono quiere decir que aceptan la participación en el bono para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Pago una vez causada la fecha de redención del bono pensional se debe proceder con el pago del bono o cupón del bono que ya había sido reconocido, es de aclarar

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 080 de 2008

que las causales de redención de un bono pensional se encuentran establecidas en el artículo 11 del decreto 1299 de 1994”.

3.2 Ahora bien, el 19 de octubre de 2019 el tutelante radicó otro derecho de petición en el que solicitó, i), el diligenciamiento de su solicitud ante el Ministerio de Defensa, con el fin de que este pague los vales correspondientes a su bono pensional por el tiempo allí laborado y ii) que la entidad accionada le reciba la documental pertinente para solicitar su pensión de vejez.

Como se puede observar, al igual que la anterior solicitud el mencionado derecho de petición también hace referencia al reconocimiento y pago del bono pensional del tutelante, el cual tampoco se puede equiparar con la solicitud formal de la pensión de vejez.

3.3 Por último, en torno al formulario radicado el 18 de mayo de 2020, pese a encontrarse incompleto se puede evidenciar que se trata de una solicitud idéntica a la presentada el 14 de junio de 2019, de manera que, tampoco hace referencia al reconocimiento formal de la pensión del convocante.

4. De acuerdo con lo anterior, es cierto que las solicitudes presentadas por el accionante difieren ampliamente con la solicitud de su pensión, pero también lo es que el señor Nava Castro ha venido presentado sus solicitudes y no ha obtenido respuesta alguna.

La accionada fincó su defensa únicamente en el hecho de que le corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Nacional, junto con el Ministerio de Defensa y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el trámite respectivo de reconocimiento y pago del bono pensional del accionante, pero, nada se dijo frente a las peticiones radicadas por el convocante ni el estado en que se encuentran, mucho menos, que se le haya suministrado la información pertinente al actor.

Así las cosas, acreditado está que el promotor presentó las aludida peticiones ante la el fondo de pensiones, y en la actualidad feneció el plazo de los 30 días contemplados en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020⁴, para que Porvenir S.A se pronunciara sobre las mismas, sin que así hubiere procedido, se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al señor representante legal Porvenir S.A y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara,

⁴ La Corte Constitucional, mediante Sentencias C-242 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

completa, congruente y de fondo a las solicitudes radicadas por el accionante el 14 de junio, 9 de octubre de 2019 y 20 de mayo de 2020, la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

4. Ahora bien, sobre los derechos al “*debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana*”, se advierte que la parte actora no formuló un reproche concreto que permita establecer la conculcación de tales prerrogativas, más allá de la omisión por parte de la entidad encartada de no proferir la correspondiente respuesta de fondo frente a las peticiones elevadas, lo cual fue protegido con la orden proferida, siendo el fondo de pensiones el competente para resolver sobre las pretensiones del actor.

Además, ha de indicarse que resultaría prematuro pronunciarse en esta oportunidad frente al derecho pensional que le pudiese asistir al tutelante, más aún, si se tiene en cuenta que el actor no ha presentado la solicitud formal de reconocimiento de su pensión. Memórese que, el presente mecanismo constitucional es residual y subsidiario, y si bien se ordenó al ente accionado resolver de fondo las solicitudes objeto del asunto, no es posible que el despacho determine el contenido o sentido de la respuesta que al respecto debe emitir la accionada.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente a las partes que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) en su respuesta señaló que “(...) el día 03 de febrero de 2021, el cuotapartista MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informó a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales que mediante Resolución No. 0450 de fecha 19 de enero de 2021 procedió a reconocer y pagar la obligación a su cargo (...)

En este orden de ideas, una vez validada la información registrada en el sistema por la AFP y cotejada con los requisitos que establece la normatividad para poder emitir y redimir un bono pensional, esta oficina considera importante comunicar a la Señora Juez que el bono pensional (cupón principal a cargo de la NACIÓN y cuotaparte a cargo de COLPENSIONES) del señor GERMÁN AUGUSTO NAVA CASTRO, si no se presentan cambios en la información utilizada para liquidar el referido beneficio, será emitido y pagado en el proceso masivo del mes en curso (febrero de 2021), es decir, que el pago de dicho beneficio se efectuará a más tardar el día 28 de febrero de la presente anualidad, a favor de la AFP PORVENIR Administradora a la cual se encuentra afiliado el señor GERMÁN AUGUSTO NAVA CASTRO.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por **GERMÁN AUGUSTO NAVA CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **PORVENIR S.A.**, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a las solicitudes radicadas el 14 de junio, 9 de octubre de 2019 y 20 de mayo de 2020, elevadas por **GERMÁN AUGUSTO NAVA CASTRO**.

La respuesta deberá ser notificada al gestor, observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f605e40628a4fc8d76779e5b12ca61c5dff267d26ccb481497140a4b13506
c2**

Documento generado en 17/02/2021 03:18:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**